

REGLAMENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento tendrá por objeto regular los requisitos y las condiciones para el otorgamiento de las distinciones honoríficas que concede la Universidad Metropolitana.

Artículo 2. La Universidad podrá conceder distinciones honoríficas a las personas de méritos sobresalientes en el campo educacional, científico, cultural o profesional; a los estudiantes que se hayan distinguido en sus estudios y a los miembros del personal docente o de investigación

Artículo 3. Las distinciones honoríficas que otorgará la Universidad serán las siguientes:

- 1) Doctorado Honoris Causa;
- 2) Profesorado Honorario;
- 3) Profesorado Emérito;
- 4) Menciones Summa Cum Laude, Cum Laude y Graduado con Honores;
- 5) Orden Universidad Metropolitana.

CAPÍTULO II DEL DOCTORADO HONORIS CAUSA

Artículo 4. El Doctorado Honoris Causa es la máxima distinción que la Universidad otorga a personas honorables con excepcionales méritos que hayan realizado notables y valiosos aportes al progreso en la educación, la ciencia o la cultura.

Artículo 5. El Doctorado Honoris Causa se concederá a venezolanos o extranjeros, sin distinción, según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6. El Doctorado Honoris Causa se concederá en una Facultad determinada de las que funcionan en la Universidad y a personas que no hayan obtenido el título correspondiente a dicha Facultad en una Universidad venezolana.

Artículo 7. Las personas a quienes se le haya concedido el Doctorado Honoris Causa podrán usar el título y las insignias correspondientes y gozarán de las prerrogativas honoríficas inherentes a este grado.

Artículo 8. La propuesta para considerar el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa será dirigida al Presidente del Consejo Superior y deberá ser debidamente razonada, acompañada del currículum vitae, junto con los recaudos que demuestren una comprobada solvencia moral y cívica, así como del mayor número de credenciales que puedan servir para calificar el candidato.

Artículo 9. Para el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa se requerirá del voto favorable y secreto de al menos dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

Artículo 10. Una vez aprobado el conferimiento, se hará la proclamación en sesión del Consejo Superior, debiendo constar en el acta correspondiente las cualidades y los méritos de la persona a quien se le confiere el Doctorado Honoris Causa.

Artículo 11. La investidura del Doctorado Honoris Causa se llevará a efecto mediante una ceremonia especial, pública y solemne. En este acto se leerá el acuerdo del Consejo Superior, se impondrán al beneficiario las insignias correspondientes a su grado y se le entregará el título académico. Se levantará el acta correspondiente, la cual junto con el título conferido quedará asentada en los libros respectivos.

CAPÍTULO III DEL PROFESORADO HONORARIO

Artículo 12. El Profesorado Honorario es una distinción que otorga la Universidad a aquellas personas, venezolanas o extranjeras, sin distinción, no pertenecientes al personal docente y de investigación de la Universidad, que por sobresalientes méritos en su labor docente, científica, cultural o profesional sean consideradas acreedoras a la misma por el Consejo Superior.

Artículo 13. La propuesta para conferir el Profesorado Honorario será razonada y la hará por escrito el Consejo Académico o los Consejos de Facultad al Consejo Superior, deberá estar acompañada del currículum vitae y de los documentos que respalden lo expuesto.

Artículo 14. Para el otorgamiento del Profesorado Honorario se requerirá del voto favorable y secreto de al menos dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

Artículo 15. La investidura del Profesorado Honorario se llevará a efecto mediante una ceremonia especial, pública y solemne. En este acto se leerá el acuerdo del Consejo Superior y se le entregará el título. Se levantará el acta correspondiente, la cual junto con el título conferido quedará asentada en los libros respectivos.

CAPÍTULO IV DEL PROFESORADO EMÉRITO

Artículo 16. El Profesorado Emérito es una distinción que otorga la Universidad Metropolitana a profesores con veinte o más años de servicios sobresalientes en la docencia o en la investigación.

Artículo 17. La propuesta de conferimiento de Profesorado Emérito será hecha en forma escrita por el Consejo Académico al Consejo Superior, acompañada del currículum vitae, justificando detalladamente las razones de la postulación y anexando los documentos que respalden lo expuesto.

Artículo 18. Para el otorgamiento del Profesorado Emérito se requerirá del voto favorable y secreto de al menos dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

CAPÍTULO V DE LAS MENCIONES HONORÍFICAS A LOS ALUMNOS DE PREGRADO

Artículo 19. Se concederá la distinción Summa Cum Laude a los graduandos de estudios a nivel intermedio universitario que hayan cursado totalmente la carrera en la Universidad Metropolitana, en ocho (8) trimestres consecutivos y hayan obtenido en sus estudios un promedio igual o mayor a 18,5 puntos, en una escala de calificaciones de 1 a 20. Las calificaciones obtenidas en otras universidades o en otras carreras de la Universidad Metropolitana no se tomarán en cuenta para el cálculo del promedio.

Artículo 20. Se concederá la distinción Cum Laude a los graduandos de estudios a nivel intermedio universitario que hayan cursado totalmente la carrera en la Universidad Metropolitana, en ocho (8) trimestres consecutivos y hayan obtenido un promedio igual o mayor a 17,5 puntos y menor a 18,5 puntos, en una escala de calificaciones de 1 a 20. Las calificaciones obtenidas en otras universidades o en otras carreras de la Universidad Metropolitana no se tomarán en cuenta para el cálculo del promedio.

Artículo 21. Se concederá la distinción Summa Cum Laude a los graduandos de estudios a nivel de licenciatura o equivalente que cumplan con las siguientes condiciones concurrentes:

- 1) Haber cursado un mínimo de sesenta por ciento (60%) de las asignaturas de la carrera en la Universidad Metropolitana;
- 2) Haber obtenido en sus estudios un promedio igual o mayor a 18,5 puntos, en una escala de calificaciones de 1 a 20;
- 3) Haber cursado sus estudios en un máximo de quince (15) trimestres consecutivos.

Las calificaciones obtenidas en otras universidades o en asignaturas obligatorias de otras carreras de la Universidad Metropolitana no se tomarán en cuenta para el cálculo del promedio.

En el caso que un graduando tenga aprobado el cuarenta por ciento (40%) de las asignaturas por equivalencias, el número de trimestres para ser merecedor a la mención honorífica serán de doce (12).

En casos excepcionales, el Secretario General de la Universidad podrá conceder la distinción Summa Cum Laude cuando el graduando no haya culminado sus estudios en quince (15) trimestres consecutivos por causas ajenas a su voluntad y haya cumplido con los demás requisitos para obtener la mención honorífica.

Artículo 22. Se concederá la distinción Cum Laude a los graduandos de estudios a nivel de licenciatura o equivalente que cumplan con las siguientes condiciones concurrentes:

- 1) Haber cursado un mínimo de sesenta por ciento (60%) de las asignaturas de la carrera en la Universidad Metropolitana;
- 2) Haber obtenido en sus estudios un promedio igual o mayor a 17,5 puntos y menor a 18,5 puntos, en una escala de calificaciones de 1 a 20;
- 3) Haber cursado sus estudios en un máximo de quince (15) trimestres consecutivos.

Las calificaciones obtenidas en otras universidades o en asignaturas obligatorias de otras carreras de la Universidad Metropolitana no se tomarán en cuenta para el cálculo del promedio.

En el caso que un graduando tenga aprobado el cuarenta por ciento (40%) de las asignaturas por equivalencias, el número de trimestres para ser merecedor a la mención honorífica serán de doce (12).

En casos excepcionales, el Secretario General de la Universidad podrá conceder la distinción Cum Laude cuando el graduando no haya culminado sus estudios en quince (15) trimestres consecutivos por causas ajenas a su voluntad y haya cumplido con los demás requisitos para obtener la mención honorífica.

Artículo 23. Se excluirá de las distinciones indicadas en los artículos 19, 20, 21 y 22 de este reglamento al graduando que haya sido reprobado en alguna asignatura o que haya sido sujeto de alguna sanción disciplinaria.

Artículo 24. Las distinciones Summa Cum Laude o Cum Laude se harán constar en el diploma del graduando.

CAPÍTULO V DE LA MENCIÓN GRADUADO CON HONORES A LOS GRADUANDOS DE POSTGRADO

Artículo 25. Se concederá la mención Graduado con Honores a los graduandos de los programas de postgrado que hayan cursado totalmente el programa en la Universidad Metropolitana y que cumplan con las siguientes condiciones concurrentes:

- 1) Haber obtenido una calificación promedio igual o mayor a dieciocho (18) puntos;
- 2) Haber cursado y aprobado en un lapso no mayor a cinco (5) trimestres consecutivos en el caso de la Especialización y no mayor a ocho (8) trimestres consecutivos para la Maestría, las asignaturas del Plan de Estudio y defensa del Trabajo de Grado;
- 3) No haber reprobado ninguna asignatura;
- 4) Haber logrado la Mención de Honor en el Trabajo de Grado.

Artículo 26. La distinción Graduado con Honores se hará constar en el diploma del graduando.

CAPÍTULO VI DE LA ORDEN UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Artículo 27. La condecoración "Orden Universidad Metropolitana" estará destinada a reconocer las virtudes de las personas, venezolanas o extranjeras, sin distinción, que se hayan destacado en las siguientes actividades:

- 1) La educación, especialmente la universitaria;
- 2) La investigación científica y humanística.

También podrá ser conferida a quienes hayan prestado sobresalientes aportes en beneficio del país o sus habitantes.

Artículo 28. La postulación para la “Orden Universidad Metropolitana” será debidamente razonada y respaldada, mediante misiva dirigida al presidente del Consejo Superior por no menos de diez miembros del Consejo Superior, por las autoridades académicas de la Universidad o, por lo menos, por doscientos egresados de la Universidad.

Artículo 29. Para el otorgamiento de la “Orden Universidad Metropolitana” se requerirá el voto secreto y favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo Superior.

Artículo 30. La “Orden Universidad Metropolitana” se otorgará en una única categoría, Medalla de la Orden con cinta anaranjada y negra y diploma. Podrá ser otorgada post mortem.

Artículo 31. El otorgamiento de la Orden Universidad Metropolitana se llevará a efecto mediante una ceremonia especial, pública y solemne. En este acto se leerá el acuerdo del Consejo Superior, el Rector impondrá la medalla y entregará el diploma. Se levantará el acta correspondiente, la cual quedará asentada en los libros respectivos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32. Queda derogado el Reglamento de Distinciones Honoríficas aprobado por el Consejo Académico en su reunión N° 319 de fecha 14 de noviembre de 2002 y aprobado por el Consejo Superior en su reunión N° 177 de fecha 20 de mayo de 2003.

Artículo 33. Los casos no previstos en este Reglamento quedarán sujetos a la consideración del Consejo Académico, previa solicitud del Secretario General de la Universidad.